



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: Catorce (14) de Septiembre de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
049-2025	CARLOS ARTURO QUINTANA	01-09-2026	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, Catorce (14) de Septiembre de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

<https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 14 de septiembre de 2026

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: 049-2025.
INVESTIGADO: CARLOS ARTURO QUINTANA.
COMISION: AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial,**SOLICITÓ PUBLICACION EN ESTADO DEL AUTO** QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN:	049-2025.
INVESTIGADO(A):	CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA
CARGO:	PERSONERO DELEGADO EN ASUNTOS POLICIVOS
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
QUEJOSO(A):	CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

Cartagena de Indias, D. T. y C, 01 de septiembre de 2026.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a evaluar la Investigación Disciplinaria No 049-2025 adelantada en contra del señor **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA**, en su calidad de Personero Delegado en Asuntos Policivos, por el presunto incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales consistente en la no ejecución de la audiencia en la de materialización de la resolución 003 de 2021 programada para el 14 de agosto del 2025.

II. COMPETENCIA

COMPETENCIA De conformidad con lo establecido en los artículos 91, 92, 93 de la ley 1952 de 2019, y la Resolución No. 155 de 11 de mayo de 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO , DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD , DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA" que en su ARTÍCULO CUARTO , establece: "Asignar la función de instrucción en los procesos internos a un Personero Delegado para la vigilancia administrativa y contratación pública, que ejerce la función de juzgamiento en los proceso externos, y la función de juzgamiento será ejercida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias" Esta Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de control interno, es competente para conocer en primera instancia de los procesos internos, que se adelanten contra los funcionarios de la entidad, en lo que concierne a la etapa de instrucción, la cual comprende desde la evaluación de la queja o informe del servidor público hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo.

III. HECHOS:

En virtud de lo anterior este despacho hace una transcripción del contexto de la queja interpuesta por el señor CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ así: De conformidad Con el contenido de la queja radicada bajo número RE2508114381119893 de fecha 11 de agosto del 2025, por el señor CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ, donde el quejoso relata de manera detallada lo siguiente:



Resolución 003 del. 2021, de la Inspección de Policía Rural de Santa Ana-Barú, aún se encuentra sin ejecutar por cuestiones ajenas a nuestra voluntad e intervención.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, la evaluación de la Investigación disciplinaria conduce a la formulación de cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado (art. 222), o, por el contrario, también podrá conducir a la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario por las circunstancias previstas en la ley disciplinaria (art. 90, 224), esto es, si no han surgido pruebas que lleven al convencimiento de una posible responsabilidad para formular cargos en los términos de la Ley disciplinaria.

Tenemos que la investigación disciplinaria se adelantó por presunta irregularidad del funcionario **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS**, en calidad de Personero Delegado en asuntos Policivos, por el presunto incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales consistente en la no ejecución de la audiencia en la de materialización de la resolución 003 de 2021 programada para el 14 de agosto del 2025.

De las pruebas recaudadas se advierte que el señor CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA, no permaneció inactivo frente a la petición presentada por el señor CRISTÓBAL ORTEGA GONZÁLEZ.

Por el contrario, se encuentra acreditado que, con ocasión de la solicitud relacionada con la diligencia de materialización de la Resolución No. 003 de 2021, el investigado adelantó actuaciones encaminadas a obtener información objetiva sobre el estado del procedimiento policivo.

En efecto, mediante Oficio No. 1352508055971119035 del 4 de agosto de 2025, dirigido a la Inspección de Policía Rural de Santa Ana-Barú, se solicitó información relacionada con el trámite policivo, copia de la querella, dictamen pericial y decisiones adoptadas dentro del procedimiento, así como información acerca de la existencia de alguna medida provisional, fallo constitucional o decisión de autoridad competente que hubiese ordenado la suspensión de la diligencia de materialización programada para el 14 de agosto de 2025.

Esta actuación resulta relevante para establecer que el investigado si ejerció las funciones propias de su cargo frente a la petición formulada por el ciudadano, pues antes de adoptar una determinación obtuvo información directamente de la autoridad de Policía encargada del procedimiento.

Posteriormente, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la Inspección de Policía informó que la Resolución No. 003 de 2021 se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada y que no existía decisión constitucional o de otra autoridad competente que hubiese dispuesto su suspensión provisional o definitiva.

Con fundamento en dicha información, mediante Oficio No. 3192508085971119522 del 8 de agosto de 2025, el investigado dio respuesta al señor CRISTÓBAL ORTEGA GONZÁLEZ y explicó las razones por las cuales no accedería a solicitar la suspensión de la diligencia.

Así las cosas, la prueba documental permite establecer que la conducta desplegada por el investigado no consistió en una omisión absoluta frente a la petición del ciudadano, sino en el ejercicio de una función de valoración e intervención propia del Ministerio Público, que culminó con una decisión desfavorable a la pretensión del peticionario, debidamente comunicada y sustentada.

El núcleo de la imputación disciplinaria consiste en que el investigado no solicitó la suspensión de la diligencia de materialización.

Sin embargo, tal circunstancia debe analizarse a partir del contenido real de la obligación funcional presuntamente incumplida.





El numeral 2 del artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 no impone al Ministerio Público el deber de solicitar la suspensión de toda actividad o decisión de Policía. Lo que establece es una atribución para solicitarla cuando, mediante valoración motivada, se estime necesaria en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal.

En ese sentido, la existencia de una facultad legal de intervención no puede transformarse, por vía interpretativa, en una obligación disciplinaria de ejercicio automático.

Aceptar lo contrario implicaría sostener que cada vez que un ciudadano solicite al Ministerio Público la suspensión de una actuación policiva, el funcionario estaría obligado a acceder a la petición o, en su defecto, incurriría en responsabilidad disciplinaria. Tal interpretación desnaturalizaría la función de valoración que corresponde al Ministerio Público y convertiría una facultad legal en una obligación de resultado no prevista por el legislador.

Por ello, para atribuir responsabilidad disciplinaria en el presente caso no bastaba demostrar que el investigado no solicitó la suspensión; era indispensable acreditar que, dadas las circunstancias concretas y la información disponible para el funcionario, existía un deber funcional jurídicamente exigible de formular dicha solicitud y que la decisión de no hacerlo constituyó una infracción sustancial e injustificada del deber funcional.

Tal circunstancia no se encuentra demostrada en el expediente.

De la respuesta suministrada por la Inspección de Policía y de los demás elementos incorporados a la actuación se desprende que, al momento en que el investigado emitió su respuesta del 8 de agosto de 2025, la Resolución No. 003 de 2021 se encontraba en firme y ejecutoriada.

Igualmente, no se encontraba acreditada la existencia de una orden judicial, medida provisional, fallo de tutela o decisión de autoridad competente que hubiese dispuesto la suspensión de la diligencia de materialización programada para el 14 de agosto de 2025.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues el investigado no adoptó su determinación de manera arbitraria o desprovista de información, sino después de requerir formalmente a la autoridad de Policía encargada del procedimiento para conocer el estado de la actuación y la existencia de alguna decisión que impidiera su ejecución.

De igual manera, debe tenerse en consideración que el propio investigado manifestó que, en una oportunidad anterior, concretamente el 14 de enero de 2025, sí había solicitado la suspensión de la diligencia de materialización, al advertir circunstancias relacionadas con la seguridad y la protección de los derechos de las personas presentes en el lugar.

Lo anterior permite advertir que el investigado conocía la facultad prevista en el artículo 211 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y que, cuando consideró que existían circunstancias que justificaban su ejercicio, procedió a solicitar la suspensión.

Por tanto, la decisión adoptada respecto de la diligencia programada para el 14 de agosto de 2025 no puede ser entendida como una negativa sistemática o arbitraria a ejercer las funciones del Ministerio Público, sino como el resultado de una valoración efectuada con fundamento en la información disponible para ese momento.

El derecho disciplinario no sanciona la simple discrepancia de un ciudadano frente a la decisión adoptada por un servidor público en ejercicio de sus competencias. Para que exista responsabilidad disciplinaria se requiere que la conducta se encuentre jurídicamente reprochada y que, además, afecte sustancialmente el deber funcional.

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 establece que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. A su vez, el artículo 10 dispone que en materia disciplinaria solamente pueden imponerse sanciones por conductas realizadas con culpabilidad, proscribiendo expresamente toda forma de responsabilidad objetiva.





En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la ilicitud sustancial exige verificar una afectación real y relevante del deber funcional y que no toda infracción meramente formal tiene entidad suficiente para generar responsabilidad disciplinaria.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el señor CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA hubiese omitido el cumplimiento de un deber funcional obligatorio; por el contrario, se encuentra demostrado que atendió la petición, solicitó información a la autoridad competente, verificó el estado de la actuación y comunicó al peticionario las razones de su determinación.

De igual forma, tampoco se encuentra demostrado que la decisión de no solicitar la suspensión hubiese afectado sustancialmente el deber funcional del investigado. La sola inconformidad del quejoso con la decisión adoptada no constituye prueba de una afectación sustancial de la función pública.

De igual manera, no se acreditó que el investigado hubiese actuado con dolo o culpa. Su actuación estuvo precedida de la solicitud de información a la autoridad de Policía y de la valoración de las circunstancias existentes en ese momento, particularmente frente a la firmeza y ejecutoria de la Resolución No. 003 de 2021 y la inexistencia de una orden de autoridad competente que dispusiera la suspensión.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente establecer responsabilidad disciplinaria con fundamento exclusivamente en el resultado de la decisión adoptada por el funcionario, pues ello supondría derivar responsabilidad objetiva, expresamente proscrita por el artículo 10 del Código General Disciplinario.

En virtud de lo anteriores consideraciones, se ordenará la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria por no existir el mérito para su consecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 224:

La **Sentencia C-536 de 2019 de la Corte Constitucional** es especialmente útil porque desarrolla el concepto de ilicitud sustancial y explica que el derecho disciplinario solamente puede intervenir cuando existe afectación del deber funcional. La Corte señala que el deber funcional comprende, entre otros aspectos, el cumplimiento de las funciones propias del cargo y la obligación de actuar conforme a la Constitución y la ley.

En igual sentido, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-321 de 2021**, reiteró que el reproche disciplinario solamente se encuentra constitucionalmente justificado cuando el comportamiento atribuido al servidor público comporta un quebrantamiento de las funciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico. Por ello, no toda conducta que se aparte de la expectativa de un ciudadano puede ser objeto de sanción disciplinaria, pues resulta indispensable acreditar su vinculación con la afectación sustancial del deber funcional.

Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso*

En consecuencia, se puede deducir, que el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90 y 208 (modificado por el Artículo 34 de la ley 2094 del 2021) ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 208 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO y TERMINACIÓN** de la Investigación Disciplinaria adelantada en contra del Sr. **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar al investigado de la presente decisión tomada en esta providencia, a la dirección de correo electrónico indicada en su hoja de vida, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, adjuntando copia del auto proferido por este despacho.

TERCERO: Notificar la presente decisión al quejoso señor **CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ**, al correo haciéndole saber que contra esta decisión le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los (5) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con el 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROCIO YEPES BUELVAS

Personera Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario

Proyecto: LF
Reviso: R.Y

